



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/141/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: JOSE LUIS
TOLEDO MEDINA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.¹

Chetumal, Quintana Roo, siete de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 del Instituto; por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Toledo Medina; por la presunta afectación a las reglas de propaganda electoral³ y violación a los principios de certeza y legalidad, provocando una confusión en el electorado; así como a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la presidencia Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” y a la Coalición conformada por los partidos políticos PAN y PRI por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Denunciados, “Chanito Toledo”, “Lili Campos”	José Luis Toledo Medina, la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la presidencia Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” y a la Coalición conformada por los partidos políticos PAN y PRI por <i>culpa in vigilando</i> .
Actor / denunciante / quejoso	José Humberto Araujo Rivera, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 del Instituto
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Coalición	“Fuerza y Corazón por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos PAN y PRI
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ **Secretariado:** Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Vulneración a los artículos 49 de la Constitución Local y 288 de la Ley de Instituciones.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁴				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 e junio

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Recepción del escrito de Queja.** El diecisiete de mayo, se recibió el escrito de queja en la Dirección Jurídica signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante Consejo Distrital 9; por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Toledo Medina; por la presunta afectación a las reglas de propaganda electoral⁵ y violación a los principios de certeza y legalidad, provocando una confusión en el electorado por seguir ostentándose como Síndico Municipal propietario del municipio de Solidaridad, Quintana Roo; así como a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la presidencia Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” y a la Coalición conformada por los partidos políticos PAN y PRI por *culpa in vigilando*.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó a la autoridad electoral, medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, consistentes en:

“... se ordene y prohíba al C. José Luis Toledo Medina, se siga ostentando como candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, toda vez que existe una sentencia que le ha cancelado dicha candidatura por el JDC/031/2024 y, en consecuencia, retire la publicación denunciada, ubicada en la dirección URL, <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/515641704325340> y se abstenga tanto su planilla y los partidos que lo postulan a continuar en esta ilegal difusión de mensajes político-electorales.

4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/227/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se ordena la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitada para hacer del conocimiento de la Comisión; se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes; se reserva proveer sobre las medidas cautelares solicitadas; se remite copia simple en medio electrónico de la queja a la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de un URL'S que se desprenden del escrito de queja y un

⁵ Vulneración a los artículos 49 de la Constitución Local y 288 de la Ley de Instituciones.

dispositivo de memoria extraíble USB:

1. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/515641704325340>
5. **Aviso a la Comisión.** El diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/227/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior se realizó a través del correo electrónico, notificándose el oficio DJ/2464/2024 de la misma fecha.
6. **Requerimiento de inspección ocular.** En la fecha que antecede, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio DJ/2460/2024 de fecha nueve de mayo, para llevar a cabo la inspección ocular del URL'S denunciado.
7. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El propio diecisiete de mayo, el servidor público electoral del Instituto realiza la inspección ocular del URL señalado, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.
8. **Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica remite el proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar del expediente IEQROO/PES/227/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/2516/2024.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-162/2024.** El veintiuno de mayo, la Comisión emite el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-162/2024, determinando declarar **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares. Lo anterior, fue notificado al denunciante a través del oficio DJ/2565/2024 y DJ/2564/2024, el veintidós de mayo.
10. **Escrito de cumplimiento.** El veintitrés de mayo, se recibió en el Instituto un escrito firmado por José Luis Toledo Medina, en cumplimiento de las medidas cautelares dentro del expediente IEQROO/PES/227/2024.
11. **Auto de fecha 23 de mayo.** La dirección Jurídica emitió un auto donde señaló que después de haber recibido el escrito de cumplimiento de medidas cautelares, vía correo electrónico por José Luis Toledo Medina, se constató mediante inspección ocular, levantando la debida acta circunstanciada que el video del link denunciado

aun no había sido eliminado, por lo que le solicitan nuevamente que se elimine dicha publicación de su red social.

12. **Acta circunstanciada.** Mediante acta de fecha veintiocho de mayo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 de Solidaridad del Instituto, señaló la imposibilidad de notificar a José Luis Toledo Medina, por encontrarse de viaje, así mismo adjunta capturas de pantalla y fotografías del lugar.
13. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/227/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios DJ/3606/2024, DJ/3609/2024, DJ/3607/2024, DJ/3608/2024 y DJ/3610/2024.
14. **Recepción del escrito de comparecencia de “Chanito Toledo”.** El veintinueve de julio, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por el denunciado, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Solicitando se desahoguen dos links mediante inspección ocular. Las cuales fueron desahogadas el día treinta de julio.
15. **Recepción del escrito de comparecencia “Lili Campos”.** En la fecha que antecede, la Dirección Jurídica recibió el escrito signado por la denunciada Lili Campos, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
16. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente y a través de la cual hace constar que se recibieron, en tiempo y forma, los escritos de los denunciados. Respecto a al denunciante, así como de los partidos políticos denunciados, la autoridad electoral refiere que no comparecieron de forma personal, ni por escrito a la audiencia.
17. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron

las actuaciones siguientes:

18. **Recepción del expediente.** El mismo treinta de julio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/227/2024, a través del oficio DJ/3924/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Radicación y turno.** El día dos de agosto, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi acordó integrar el expediente PES/141/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
21. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁶.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

24. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

IV. PROCEDENCIA

25. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

26. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁷, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
27. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

<p>1. Denuncia</p> <p>El quejoso refiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • José Luis Toledo Medina, prosiguió a promocionarse como candidato a Síndico Municipal propietario por el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo". • Se desconoció la existencia de una sentencia que le cancela dicha candidatura, referida con el número JDC103112024. • Se resalta que Roxana Lili Campos Miranda y los partidos integrantes de dicha coalición, toleraron y se beneficiaron de este tipo de conductas. <p>También señala que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe controversia a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución local y en los artículos 1° y 288 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. • Existe una afectación irremediablemente a las reglas de propaganda electoral. • Y una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral, provocando una confusión en el electorado. <p>De igual manera refiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Roxana Lili Campos Miranda y los Partidos en coalición incurren en culpa in vigilando por tolerar y no rechazar la indebida promoción del C. José Luis Toledo Medina como candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad <p>En ese orden de ideas, el denunciante refiere que</p> <ul style="list-style-type: none"> • En consecuencia, se busca evitar que se continúe con la indebida confusión del electorado mediante la promoción del C. José Luis Toledo Medina • Todo lo cual tiene como objetivo de que se respete y se aplique el principio de certeza y equidad en la contienda electoral, así como las reglas de propaganda electoral. <p>Asimismo, Considera Que</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe contar con un proceso equitativo, legal, certero e imparcial.

⁷ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

<ul style="list-style-type: none"> Se deberá imponer las sanciones debidas de conformidad con los artículos 394, fracción I y III, 395, fracción I, II, VII y XII, 396, fracción VI de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<p>Por Ultimo</p> <ul style="list-style-type: none"> Se solicitó informar al TEQROO sobre el incumplimiento de la sentencia recaída con el número referente JDC/03112024, para que sancione al C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" Por otra parte, por tolerar y consentir dicha conducta por parte de la C. Roxana Lili Campos Miranda, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como los partidos integrantes de dicha coalición (PAN y PRI).

2. Excepciones y defensas

DENUNCIADOS	EXPOSICIÓN DE ALEGATOS
b)ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA	<ul style="list-style-type: none"> La ciudadana manifiesta que no participó en la confección y posterior publicación del video motivo de la denuncia. Así como tampoco existió participación alguna de los partidos políticos que conformaron la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo Expresa que en el momento en que el video de marras fue publicado, José Luis no tenía la calidad de candidato registrado, por lo que actuó en su carácter de ciudadano en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión. Que el referido Toledo Medina en ningún momento se ostenta como candidato, ni realiza solicitud o promoción del voto a su favor o de la planilla que encabezó como candidata a Presidenta Municipal. Que se trata de una sátira de la pelea entre dos contendientes, y que el motivo de esta publicación fue un reclamo chusco de José Luis Toledo Medina
c)JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA	<ul style="list-style-type: none"> Expresa que el video de mérito no constituye propaganda electoral, <i>ya que en el mismo en ningún momento me ostenté como candidato, ni realicé solicitud o promoción del voto en mi favor.</i> queda totalmente sin materia en el momento en que la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/03112024 que ilegalmente me canceló mi candidatura fue revocada de forma lisa y llana por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este "meme" no es sino una representación en sentido figurado de la pelea que en ese momento declaré estaba decidido a realizar para que se haga justicia y me sea restituida la candidatura que arbitrariamente me fue arrebatada.

3. Controversia y metodología

28. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES, consiste en determinar si con la publicación del video en la red social *Facebook* de "Chanito Toledo", constituye infracciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 49 de la Constitución local y 288 de la Ley de Instituciones, por vulnerar las reglas de la propaganda electoral y los principios de certeza y legalidad en materia

electoral, provocando una confusión en el electorado. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá.

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras.
- D. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

29. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁸, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
32. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

⁸ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

33. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
34. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

LAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	DESAHOGO	LAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS LILI CAMPOS	DESAHOGO	LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD	DESAHOGO
<p>1. DOCUMENTAL PRIVADA</p> <p>Consistente en copia simple de su credencial de elector.</p>	<p>se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>	<p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>	<p>se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>	<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>Consistente en: Acta circunstanciada con fe pública de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro. Constancia que obran en autos del expediente en que se actúa.</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.</p>
<p>TECNICAS.</p> <p>Se hace constar, que el quejoso, en su escrito de queja aportó como anexo una memoria de USB, el cual contiene un formato Word editable, dicho escrito de queja.</p>	<p>se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>	<p>2. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA</p>	<p>se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>	<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>Consistente en la respuestas de José Luis Toledo Medina, al requerimiento efectuando mediante oficio DJ/2565/2024.</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.</p>
<p>TECNICAS.</p> <p>Consistente en fotografías a color, que se insertan en los escritos</p>	<p>1</p>  <p>Se aprecia una imagen. La cual trata aparentemente de un vídeo con duración de treinta y nueve segundos. Seguido del texto, que dice a la literalidad lo siguiente: Hay tiro con los #Gobiernicolas de Quintana Roo que se quieren robar la elección de Solidaridad o la malagueña, aquí les dejo cómo terminarán noqueados en los urnas, para que le vayan midiendo el agua a los camotes... vamos con todo hasta donde tope... #LiliCamposVa #ChanitoSindico</p>	<p>LAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO JOSÉ LUIS TOLEDO</p> <p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>	<p>DESAHOGO</p> <p>se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>	<p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/141/2024

<p>DOCUEMNTAL PÚBLICA. SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR DEL SIGUIENTE LINK. https://www.facebook.com/JLTolledoM/videos/515641704325340</p>	<p>se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>	<p>INSPECCION OCULAR. Documental pública consistente en el acta de inspección ocular con fe pública a los URLS (links) ofrecidos por el denunciados</p>	<p>1 https://noticaribepekinsular.com.mx/no-tiene-miedo-se-inconforma-chanito-por-laicancelacion-de-su-candidatura-sindico/</p>  <p>Se visualiza, desde el medio de comunicación denominado, "Noticaribe", lo siguiente: "Page Not Foud Sorry the page you were looking for the best match or browse the links below"</p> <p>2 https://noticias.canal10.tv/nota/politica/chanito-toledo-apelara-para-recuperar-candidatura-sindica)-2024-05-13</p> <p>Se visualiza, desde el medio de comunicación denominado, "Canal 10", una publicación de fecha trece de mayo, el cual trata de un vídeo con duración de dos minutos con veintidós segundos, en el que se puede transcribir el siguiente audio:</p> <p>Edgar Olivares: Se aferra José Luis Chanito Toledo, afirma que va a meter una apelación ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que le regresen la candidatura de sindico, en la planilla de la candidata a la presidencia municipal, Lili Campos, por la coalición, "Fuerza y corazón por Quintana Roo", hay que recordar que Chanito Toledo fue bajado de la contienda electoral, acusado de usurpar la acción afirmativa de discapacidad, sin embargo el candidato a sindico confirma que pierdo el 30% de la audición, luego de un accidente de buceo, por lo cual cumple con los requisitos de la cuota antes mencionada,.</p> <p>José Luis Toledo Medina: Ya nos estamos preparando, tenemos cuatro días a partir de ayer, para preparar nuestra respuesta, nuestra demanda, estamos seguros que</p>	<p>ADMITIDA</p>	<p>ADMITIDA</p>
--	--	--	---	-----------------	-----------------



			<p>Xalapa nos regresará la sindicatura, que hoy malamente con la mano del gobierno del Estado, han querido a toda vista des encarrillar el proyecto de Lili Campos, o renovación que estamos empujando, porque les da miedo, les da miedo absolutamente que vayamos juntos nosotros con Lili a ser un gobierno renovado y por supuesto , ha sido histórico, esto lo teníamos en el radar.</p> <p>Edgar Olivares: En ese sentido, dijo que quien ocupara su lugar en la planilla, en lo que resuelven las instancias electorales su apelación, es decisión de Lili Campos, sin embargo, Toledo Medina, aseguro que seguirá en el proyecto de renovación, pues la decisión del Tribunal no lo limita a hacer acciones de compañía.</p> <p>José Luis Toledo Medina: Eso es una decisión de Lili Campos, eso le corresponde a ella como candidata a tomar esa decisión, lo decisión que tome yo lo acompañaré, porque yo estoy aquí, no por la sindicatura, estoy aquí por un proyecto de renovación, encabezado por ella.</p> <p>Periodista: Chanito, esta decisión del Tribunal de limita para hacer compañía, te limita para participar, ¿te vamos a ver haciendo el trabajo?</p> <p>José Luis Toledo Medina: Me limito no estar en la planilla, pero yo seguiré haciendo campaña, yo vine a acompañar a Lili Campos, tenemos un programa de reciclo por alimentos, que estará en todas las colonias de Solidaridad.</p> <p>Edgar Olivares: Para Univisión, Edgar Olivares.</p>		
--	--	--	--	--	--

		2. PRESUNCION LEGAL HUMANA Y	ADMITIDA	Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.	4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el ciudadano José Guadalupe Tun Chan, vocal secretario del Consejo Distrito 10 de Solidaridad del Instituto electoral de Quintana Roo.	ADMITIDA	Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.
					5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada con fe pública de fecha treinta de julio del año dos mil veinticuatro.		

5. Valoración probatoria

35. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
36. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
37. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
38. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas

que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

39. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹
41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
42. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

43. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados

V.ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

44. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
45. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes hechos relevantes del presente asunto:
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁰ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de candidata a la presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Solidaridad por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, conformada por los partidos políticos PRI y PAN.
 - **JDC/031/2024.** Es un hecho público y notorio que mediante sentencia de fecha 11 de mayo se canceló el registro de la candidatura otorgada al ciudadano José Luis Toledo Medina, por la acción afirmativa de discapacidad a la Sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
 - **Existencia de 1 link/URL en la red social de Facebook de “José Luis Toledo Medina”.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el diecisiete de mayo, se ingresó al enlace de internet, el cual se encontró disponible; acreditándose así, la existencia y contenido de este, con las precisiones realizadas

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

al efecto en la referida acta.

46. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas, la propaganda electoral y el uso en redes sociales, pues es a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado por MORENA, en relación a la propaganda político-electoral en la red social de Facebook, contravienen la normativa electoral.

2. Marco Normativo

a) Principio de Legalidad
<p>El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.</p> <p>En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:</p> <p><i>“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad</i></p> <p>(...)</p> <p><i>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).</i></p> <p>Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.</p> <p>En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.</p>
Principio de certeza
<p>Por cuanto a dicho principio, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.</p> <p>El Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.</p>
Propaganda política o electoral
<p>El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.</p> <p>El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña</p>

electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

De igual manera, el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Cabe resaltar, la fracción II del artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral si se podrá fijar en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro. Del mismo modo, la Sala Superior ha emitido jurisprudencias¹¹ y tesis¹² respecto del equipamiento urbano, mismas que han dejado precedentes acerca del asunto.

Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Redes Sociales Y Libertad De Expresión

a Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/20168, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

¹¹ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL POR QUE SE PUEDEN FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=35/2009>

¹² Tesis VI/2012 de rubro: Propaganda Electoral. La prohibición de colocarla en equipamiento urbano, incluye a los accesorios. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2012>

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio

3. Estudio del caso.

47. Este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de la publicación efectuada en el perfil de la red social de Facebook de “José Luis Toledo Medina” afectan las reglas de propaganda electoral y vulneran los principios de certeza y legalidad en materia electoral, toda vez que ha dicho del promovente, el denunciado continua promocionándose como candidato a Síndico Municipal propietario por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a pesar de existir una sentencia relativa al expediente JDC/031/2024 que canceló su candidatura.

48. Lo anterior, en razón que los efectos de la sentencia del expediente JDC/031/2024, de fecha en once de mayo del presente año, señalaron los siguiente:

(...)

- I. **“Cancelar el registro de la candidatura otorgada al ciudadano José Luis Toledo Medina por la acción afirmativa de discapacidad a la Sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.**
- II. *Vincular al Consejo General, a fin de que en plena tutela y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y con fundamento en el criterio trigésimo quinto de los criterios de acciones afirmativas, otorgue un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que realice a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que el partido político sustituya la candidatura al cargo de la sindicatura propietaria cancelada, en el entendido de que se deberá postular a una persona distinta al ciudadano José Luis Toledo Medina, en plena observancia de los principios de no discriminación e igualdad establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y realice los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las acciones afirmativas de conformidad con lo establecido en los Criterios de Acciones Afirmativas.*
- III. *Vincular a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones realice el cumplimiento a lo ordenado en el efecto II de esta ejecutoria.”*

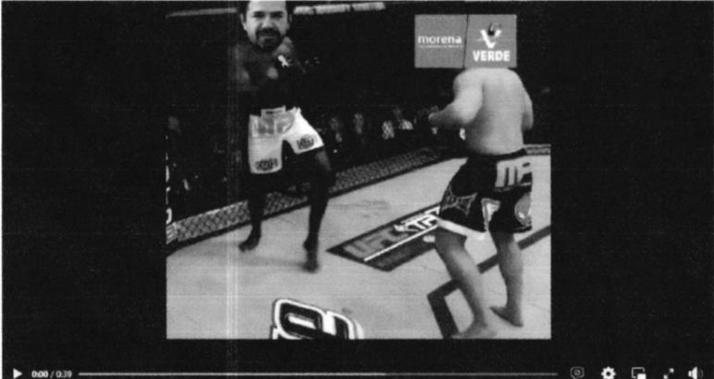
49. Por tanto, en dicha fecha de acuerdo a la sentencia se vinculó al Consejo General del Instituto para que en un termino de 48 horas contadas a partir de la notificación,

sustituya la candidatura propietaria cancelada y postule a una persona distinta a José Luis Toledo Medina.

50. Ahora bien, para probar su dicho, el partido quejoso presentó una imagen inserta en su escrito de queja, así como ofreció un enlace de internet, cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, será objeto de análisis de este apartado, de conformidad con lo obtenido por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo, mediante la diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

LINK.

<https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/515641704325340>



Se aprecia una imagen. La cual trata aparentemente de un vídeo con duración de treinta y nueve segundos. Seguido del texto, que dice a la literalidad lo siguiente:

Hay tiro con los #Gobiernicolas de Quintana Roo que se quieren robar la elección de Solidaridad o la malagueña, aquí les dejo cómo terminarán noqueados en los urnas, para que le vayan midiendo el agua a los camotes... vamos con todo hasta donde tope...
#LiliCamposVa
#ChanitoSindico

51. De dicha publicación realizada en la red social de Facebook por el denunciado “Chanito Toledo”, se puede observar un video de treinta y nueve segundos, el cual contiene los siguientes subtítulos:

“Chanito se ve muy fuerte e intimidante para sus adversarios, si, respaldado por la renovación, será imposible que morena gane, ohh, pero esperen un momento! Morena como siempre jugando sucio, creo que chanito no podrá resistir mucho más, no habrá renovación, está acabado, wow, aun no sé cómo sigue en pie, el hijo del pueblo está caso fuera, esta fuera, esta fuera, ¡No! ¡Aún sigue, aún sigue! ¡Que huevos tiene!, Increíble. Solidaridad está en problemas, va a ganar la corrupción... oh ¡esperen un momento! Chanito contra ataca y se hace justicia!!! ¡Que huevos señores y señoras que huevos!

52. Seguimiento del texto que a la literalidad dice:

“Hay tiro con los #Gobiernicolas de Quintana Roo que se quieren robar la elección de Solidaridad a la malagueña, aquí les dejo cómo terminarán noqueados en las urnas, para que le vayan midiendo el agua a los camotes... vamos con todo, hasta donde tope...”

*#LiliCamposVa
#ChanitoSindico”*

53. Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la publicación que se denuncia, resulta necesario establecer si dicha publicación contraviene la normativa y reglas de la propaganda electoral, así como los principios constitucionales.

54. Para ello, se procederá a describir los conceptos de propaganda política y electoral que la Sala Superior¹³ ha fijado al respecto:

✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

55. Asimismo, de acuerdo al artículo **285 de la Ley de Instituciones** establece que se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus

¹³ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, situación que es evidente en el enlace que se denuncia.

56. A su vez, el **artículo 288**, de la referida Ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato**.
57. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
 5. En la propaganda impresa de los candidatos debe identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.
58. En efecto, en la etapa de campaña electoral, la cual inicio en el Estado de Quintana Roo el 15 de abril, los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato, para que los ciudadanos identifiquen a éste, así como al partido o partidos que lo postulan, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, decidieran el voto a su favor.
59. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
60. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una

elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

61. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.
62. Igualmente, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.
63. En el caso concreto, se advierte que los hechos denunciados acontecieron, durante la etapa de campaña, misma que inicio el quince abril y concluyó el veintinueve de mayo, siendo que la publicación del video se realizó en fecha doce de mayo.
64. Ahora bien, con base en lo referido, esta autoridad deduce que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, dado que, por un lado, en el presente caso no se acredita la existencia de propaganda política ni electoral. Ya que, del contenido del video denunciado no se advierte la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en

las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.

65. Bajo esa tesitura, y de un análisis del contenido del video denunciado, se puede arribar a la conclusión de que no se trata de propaganda electoral, pues primeramente no hay un pronunciamiento como candidato, ni la solicitud o llamamiento al voto a favor o en contra por parte de denunciado.
66. Aunado que mediante sesión pública dentro del expediente JDC/031/2024¹⁴, se determinó cancelar el registro de su candidatura y postular a persona distinta para la candidatura de Sindico del Municipio de Solidaridad por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
67. Se razona lo anterior, porque tal como lo manifiesta el partido quejoso, el denunciado no se encontraba registrado para contender por algún cargo de elección en ese momento.
68. En este contexto, la publicación realizada por “Chanito Toledo” en su red social de Facebook fue en calidad de ciudadano en amparo de su derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
69. Que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
70. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
71. Por otro lado, el artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
72. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar

¹⁴ En apego al artículo 49 de la Constitución local y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal.

sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

73. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
74. Sobre esa base, se estableció que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
75. Asimismo, debe decirse que si bien se realizó esa publicación en el perfil social de Facebook del denunciado, lo cierto es que, por un lado, se encuentra salvaguardada por el derecho a la manifestación de ideas así como por la libertad de expresión en redes sociales y por otro lado el día de la publicación ya no tenía la calidad de candidato; pues del análisis respectivo a la publicación denunciada, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda electoral con la finalidad de confundir al electorado. Ya que como se expuso, del análisis del video no se cumplieron con los elementos para poder acreditar que el video es propaganda electoral.
76. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección
77. En ese sentido, cabe mencionar que el quejoso pierde de vista que este tipo de procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, en donde le corresponde al quejoso la carga de la prueba y, por tanto, la obligación de aportar las pruebas suficientes e idóneas a efecto de probar los hechos denunciados.

78. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/201024 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
79. Por las consideraciones antes vertidas, y ante la insuficiencia de pruebas idóneas para probar su dicho, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción motivo de análisis.
80. Lo anterior es así, ya que tales argumentos son meras manifestaciones y afirmaciones genéricas y subjetivas del quejoso sin fundamento alguno, pues contrario a ello, únicamente se acredita la existencia de un video editado en la red social de Facebook de “Chanito Toledo” en pleno ejercicio de su libertad de expresión y de las cuales no hay prueba que relacione a la entonces candidata Lili Campos y a la coalición que la postuló con hechos contrarios a la normativa electoral y constitucional o a la equidad en la contienda.
81. En ese sentido, la publicación por sí misma o en conjunto, no actualizan las infracciones denunciadas por el partido promovente.
82. En tal contexto, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia¹⁵, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
83. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que, de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

84. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁶”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
85. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el partido promovente, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que los denunciados, no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de certeza y legalidad.
86. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
87. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ